

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE POLÍTICAS DIGITALES Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN PDA/20/2019, de 14 de febrero, sobre las condiciones para la puesta en funcionamiento de la tramitación electrónica.

La entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, ha supuesto un gran reto de transformación digital para éstas. Una de las novedades con más impacto para la ciudadanía es la obligación de un determinado colectivo de sujetos a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas.

Mediante la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña, las administraciones públicas catalanas establecieron las bases comunes de todo el sector público de Cataluña para alcanzar el reto de la transformación digital. En este sentido, la Administración de la Generalidad ha priorizado el desarrollo de todos los servicios necesarios para garantizar los derechos de las personas en el uso de los medios electrónicos en sus relaciones con los órganos de la Administración de la Generalidad poniendo a su disposición los servicios y las plataformas necesarios para la tramitación electrónica.

Desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Administración de la Generalidad ha dedicado grandes esfuerzos a impulsar la creación y el desarrollo de servicios y trámites electrónicos, especialmente con respecto a los dirigidos a los colectivos que el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 establece como sujetos obligados a la tramitación electrónica. El objetivo de este gran despliegue es alcanzar, con la plena vigencia de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que estos colectivos dispongan de todos los servicios y herramientas necesarios para cumplir con plenas garantías esta obligatoriedad. Uno de los ámbitos con más impacto es el que desarrolla la actividad económica, en el que la Administración digital se convierte en un elemento imprescindible para favorecer la competitividad mejorando la eficiencia y la eficacia en la tramitación de los procedimientos administrativos dirigidos a este colectivo.

El Decreto 56/2009, de 7 de abril, para el impulso y el desarrollo de los medios electrónicos en la Administración de la Generalidad, establece, en el artículo 13, que mediante una orden y por causas objetivas justificadas, se puede imponer la obligación de utilizar sólo medios electrónicos a personas jurídicas, públicas o privadas o colectivos de personas físicas, para la comunicación con la Administración de la Generalidad y su sector público institucional. Para el establecimiento de esta obligatoriedad, hay que asegurar siempre que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizados el acceso y la disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. En este sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que los colectivos con las capacidades y garantías necesarias para establecer la obligatoriedad de comunicación electrónica son los establecidos en el artículo 14.2 de esta norma básica.

En relación con otros colectivos, se debe considerar que los trabajadores por cuenta propia, los llamados autónomos, como empresarios individuales y profesionales, son asimilables al colectivo empresarial en el ámbito de los servicios de tramitación con respecto a la obligatoriedad de comunicación electrónica con la Administración. En este sentido, de acuerdo con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las administraciones pueden establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, supuesto aplicable al colectivo de empresarios individuales que se regula en esta Orden.

Por todo eso, mientras no sea plenamente efectiva la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas de los colectivos prevista en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la medida en que la Administración de la Generalidad está desplegando las obligaciones establecidas en esta Ley con respecto a la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos, se requiere una implantación homogénea con el establecimiento de un sistema transversal que permita una puesta en funcionamiento ágil y progresiva de los servicios electrónicos destinados a estos colectivos. Asimismo, se establece la obligación de la tramitación electrónica de colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados pueden ser objeto de una relación electrónica obligatoria.

CVE-DOGC-B-19046041-2019

El objetivo de esta Orden es establecer las condiciones necesarias para garantizar la puesta en funcionamiento de un servicio de tramitación electrónica obligatoria de forma homogénea en el ámbito de la Administración de la Generalidad y su sector público institucional, que garantice el efectivo cumplimiento de los derechos y deberes en relación con el uso obligatorio de este canal.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Modernización e Innovación de la Administración,

Ordeno

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Orden es determinar las condiciones para establecer la obligatoriedad de relacionarse por medios electrónicos a los colectivos establecidos en el artículo 3 de esta misma Orden, con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los sujetos que deben comunicarse electrónicamente con la Administración de la Generalidad y su sector público institucional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las condiciones establecidas en esta Orden deben aplicarse a:

- a) La Administración de la Generalidad de Cataluña, sus organismos autónomos y entidades autónomas, las entidades de derecho público vinculadas o dependientes y los entes en los que la Generalidad participa, directamente o indirectamente, en el 100% de su capital o fondo patrimonial.
- b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas, cuando ejerzan potestades administrativas.

Artículo 3. Sujetos obligados y condiciones de la relación electrónica

1. Con carácter general, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Orden, son sujetos obligados a relacionarse electrónicamente:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Los que ejerzan una actividad profesional para la que se requiera la colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que lleven a cabo con las administraciones públicas en ejercicio de la actividad profesional mencionada. En todo caso, se entienden incluidos dentro de este colectivo los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Los que representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Las personas físicas que realicen actividad económica, profesional, empresarios individuales o autónomos.

2. Los organismos establecidos en el artículo 2 de esta Orden podrán ofrecer un trámite o varios trámites exclusivamente por el canal electrónico a los sujetos establecidos en el apartado anterior o a otros sujetos obligados por otras regulaciones específicas.

3. Con carácter previo a la puesta en funcionamiento del trámite o servicio, mediante la publicación establecida en el artículo 4 de esta Orden, se determinan los siguientes elementos de la tramitación:

- Identificación del trámite o trámites que se ponen a disposición.
- Identificación del colectivo o colectivos obligados al trámite o trámites.
- Herramientas y plataformas que los sujetos obligados deben utilizar para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones.
- Herramientas para la identificación y firma de la persona interesada.
- Sistema de acceso a las notificaciones electrónicas.

CVE-DOGC-B-19046041-2019

–Sistema de consulta y seguimiento de la tramitación.

–Previsión de los sistemas sustitutorios en caso de interrupción de los servicios y plataformas de tramitación.

Artículo 4. Publicidad e información a los interesados

La información de los trámites electrónicos a los que se refiere el artículo 3.3 de esta Orden se llevará a cabo mediante la publicación en la Sede electrónica de la Generalitat de Catalunya (<https://seu.gencat.cat/>) o mediante las otras sedes electrónicas creadas a este efecto.

Disposición adicional

Única. Imposibilidad material del sujeto obligado para realizar las comunicaciones electrónicas

En caso de que, excepcionalmente, dentro del colectivo de sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, haya interesados que residan en el extranjero y, por imposibilidad material o técnica, no dispongan de los medios electrónicos necesarios para la identificación y la firma de las comunicaciones del trámite o procedimiento, se debe habilitar a un funcionario a fin de que mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado, se identifique y firme los trámites en nombre del interesado. En este caso, será necesario que el interesado que no tenga los medios electrónicos necesarios se identifique por cualquiera de los medios habilitados ante el órgano competente en la tramitación y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia.

Disposición final

Esta Orden entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 14 de febrero de 2019

Jordi Puigneró i Ferrer

Consejero de Políticas Digitales y Administración Pública

(19.046.041)